



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1003-97-AA/TC
LAMBAYEQUE
EMILIO CORTÉZ GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Emilio Cortéz García contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento cuarenta y ocho, su fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES:

Don Emilio Cortéz García, con fecha once de febrero de mil novecientos noventa y siete, interpone Acción de Amparo contra don Miguel Angel Bartra Grosso, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que se declare inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución de Alcaldía N.º 2088-96 MPCH/A, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual manifiesta que se le ha despedido en forma ilegal; solicita se disponga su reincorporación y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios.

Sostiene el demandante que la municipalidad ha llevado a cabo tres procesos de evaluación en el año 1996 y no dos como correspondía de acuerdo al Decreto Ley N.º 26093; que fue evaluado en el mes de octubre de mil novecientos noventa y seis en la que considera la tercera evaluación, siendo separado por causal de excedencia por no haber obtenido el puntaje aprobatorio. Considera que al tener siete años de servicios sólo podía ser separado de la entidad previo proceso administrativo; por lo que la demandada ha violado su derecho al trabajo.

Doña Graciela Escajadillo Crosso, en representación de la demandada, contesta la demanda y alega que si bien se llevaron a cabo tres evaluaciones, en ella participaron diversos grupos uno de los cuales correspondía a los contratados por servicios no personales, caso en el que se encontraba el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas cuarenta y siete, con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, expide resolución declarando infundada la demanda al considerar que está probado que el demandante laboró en forma permanente por más de siete años por lo que le era de aplicación la Ley N.º 24041; en consecuencia al haber adquirido permanencia en el cargo la evaluación era legal.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas ciento cuarenta y ocho, con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, confirmó la apelada que declaró infundada la demanda al considerar que la Acción de Amparo no es la vía idónea. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, el demandante ha cumplido con interponer los recursos impugnativos contra la Resolución de Alcaldía N.º 2028-96-MPCH/A del doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que dio por concluido su contrato por servicios no personales; agotando la vía previa prevista en el artículo 27º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que, de los documentos de fojas diez a catorce de autos aparece que el demandante tenía la calidad de contratado por servicios no personales, situación que según refiere mantuvo desde el mes de abril de mil novecientos noventa y dos, y que adquirió la calidad de servidor permanente.
3. Que, a efectos de ventilar la pretensión del demandante, el mismo que solicita se disponga su reposición, sería necesario que previamente se determine la naturaleza de los contratos, es decir si se trata de contratos de servicios no personales, normados por las disposiciones del Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios no Personales RUA, aprobado por Decreto Supremo N.º 065-85 PCM, así como por el Código Civil; o si en realidad se trata de contratos laborales, para lo cual se requiere de pruebas que acrediten la existencia de una relación de subordinación y la realización de labores permanentes por más de un año en forma ininterrumpida como lo prescribe la Ley N.º 24041, no siendo la vía de la Acción de Amparo la que corresponde por no existir estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento cuarenta y ocho, su fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO**

Tomás S. Acosta
Concedido

Subscrito

García Marcelo

NF

Lo que certifico:

Cesar Cubas Longa
Dr. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR